

Análisis de una Sentencia: Determinación de los Hechos, Reconstrucción de los Argumentos y Nueva Propuesta de Solución

Por: Cesar Alberto Arce Villar*

Este artículo contiene el análisis de una sentencia emitida en primera instancia (juicio oral) por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el expediente número 2004 – 0321, seguido contra Walter Solier Araujo y otros tres acusados, por el delito de homicidio calificado (parricidio – asesinato), en agravio de Rocío Iris Solier Cavero, hija del principal acusado y que a la fecha de los hechos tenía seis años, un mes y diez días de edad, crimen cometido con la finalidad de eludir la obligación alimenticia ordenada a nivel judicial.

El Proceso Judicial y sus implicancias legales, jurisprudenciales y doctrinarias

I. El caso

Iniciado el juicio oral el Fiscal Superior, luego de narrar los cargos imputados, pide se les imponga a cada uno de los 4 acusados la pena de 30 años de privación de libertad y el pago solidario de veinte mil nuevos soles a favor de los herederos legales de la menor fallecida. Acto seguido, el tribunal informa a los acusados de la existencia de la Ley N° 28122, que posibilita la conclusión anticipada del juicio oral, siempre y cuando reconozcan su culpabilidad y acepten los términos de la acusación fiscal. Tras breve deliberación con sus respectivos abogados, los acusados piden la suspensión de la audiencia. El tribunal accede a la petición y reprograma la audiencia, oportunidad en que los 4 acusados aceptan los términos de la acusación, se declaran confesos del delito que se les imputa y se acogen a la ley de conclusión anticipada del juicio oral, frente a lo cual el tribunal suspende la audiencia para dictar sentencia en acto oral, imponiendo al acusado principal (padre de la menor victimada) 29 años de privación de libertad efectiva, y a los restantes tres acusados 28 años de condena, así como el pago solidario de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil¹. Luego de leída la sentencia dos acusados interponen recurso de nulidad, así como también el Fiscal Superior, en tanto que dos acusados se reservan el derecho de impugnar. Posteriormente los otros dos acusados también plantean recurso de nulidad y el caso es elevado a la Sala Penal Suprema.

La Corte Suprema a través de la ejecutoria de fecha 18 de julio del 2006, declara no haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que condena al primer acusado (padre de la menor victimada) por el delito de parricidio y en el extremo que condena a los otros tres acusados por el delito de homicidio calificado; haber nulidad en cuanto a la penalidad impuesta, y reformándola impusieron al primer acusado y a su conviviente, treinta y cinco años de privación de libertad (superior a la pena solicitada por el Ministerio Público) y a los dos restantes acusados la pena de treinta años de pena privativa de la libertad, por cuanto «*al reconocer los acusados los hechos incriminados de la forma como se ha expuesto, el órgano jurisdiccional está autorizado a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, fijándola conforme corresponda con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad*».

II. El proyecto de ley

El 25 de setiembre del 2003 se publicó en el portal web del Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 8030/2003-CR por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, presidida por el congresista Alcides Chamorro Balvín, en base al proyecto presentado por la Corte Suprema de Justicia de la República (27 de agosto del 2003)², mediante el cual se propuso crear la instrucción abreviada para determinados procesos penales y la conclusión anticipada del juicio oral, dando lugar a la Ley N° 28122, aprobado por el Congreso de la República el 21 de noviembre del 2003, promulgado por el Presidente de la República el 13 de diciembre

* Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Docente universitario.

1 El caso concluyó de manera abreviada sin necesidad de interrogar nuevamente a los acusados, realizar el contradictorio y la actuación de las pruebas, gracias a la existencia de la Ley N° 28122, que impone celeridad en la resolución de los conflictos de carácter penal.

2 Dato extraído del Mensaje del Presidente del Poder Judicial Dr. Hugo Sivina Hurtado en la ceremonia de apertura del Año Judicial 2004.

del mismo año, publicado en el diario oficial el día 16 y vigente desde el día 17 del mismo mes y año.

III. La norma

La Ley N° 28122³, establece en su artículo 5, que en los casos de confesión sincera, la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

- 1) La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
- 2) Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de 48 horas, bajo sanción de nulidad.
- 3) Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir sentencia, la que se dictará ese mismo día, o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de 48 horas, bajo sanción de nulidad.
- 4) Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.

IV. La jurisprudencia

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto al tema materia de análisis ha emitido un precedente vinculante el 21 de setiembre del 2004 (Exp. Nro. 1776-2004)⁴, estableciendo los siguientes parámetros:

- a) La citada Ley N° 28122, más allá de lo limitado y parcial de su denominación oficial, en puridad de verdad comprende dos institutos procesales penales: i. la conclusión anticipada de la instrucción judicial (artículos 1 al 4) –a la que hace mención el título de la ley–; y, ii. la conclusión anticipada del debate oral o juicio oral (artículo 5), que aún cuando vinculadas al principio de celeridad o aceleramiento

de la justicia penal se diferencian en que éste último supuesto rige básicamente el principio del consenso, dado que la decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio al procedimiento de conclusión anticipada del debate o juicio oral;

- b) La conclusión anticipada de la instrucción judicial se circunscribe a determinados tipos penales y a procesos simples, siempre que se presenten puntuales supuestos procesales, tales como flagrancia delictiva, investigación preliminar con intervención fiscal con suficiencia probatoria y confesión sincera;
- c) El artículo 5 de la Ley 28122 –precisamente por tratarse de una institución procesal autónoma y distinta de la conclusión anticipada de la instrucción judicial– no impone límite alguno en orden al delito objeto de acusación o la complejidad del proceso, ni remite su aplicación a las exigencias de los artículos 1 y 2;
- d) El acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada;
- e) El Tribunal está autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, *llegando incluso a la absolución*⁵;
- f) En la conclusión anticipada del debate oral o juicio oral se da una modalidad especial de sentencia, que puede denominarse «sentencia anticipada», producto de una confesión del acusado, que tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, y *no está circunscrita exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del fiscal*, y en su caso, de la parte civil, por tanto el Tribunal tiene potestad de fijarlas conforme a lo que corresponda y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad;

V. La doctrina

Las formas de justicia negociada, especialmente las que se desarrollan en el campo penal, consisten básicamente en solicitar a los imputados, declaraciones acusatorias ofreciendo a cambio reducciones de penas, o en pactar, en todo caso, el contenido de sus imputaciones. Son, por tanto, prácticas que buscan dar salidas rápidas a procesos ya instaurados una vez concluida la fase de investigación, por la vía, en particular, de la negociación sobre la pena y con el objeto de evitar la realización del juicio oral⁶.

3 La Ley N° 28122 cuenta con seis artículos y una disposición transitoria.

4 Corte Suprema de Justicia. R.N. N° 1766-2004 – CALLAO de fecha 21-SET-2004.

5 En el Recurso de Nulidad N°4823-2004 – AYACUCHO, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante ejecutoria de fecha 13 de julio del 2006, declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 13 de octubre del 2005 que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y sujeta a reglas de conducta, inhabilitación por dos años, dos mil nuevos soles como reparación civil a favor de FONCODES y quinientos nuevos soles a favor del Estado, sin perjuicio de devolver el monto malversado de cinco mil nuevos soles, absolviendo al acusado Sandro Paredes Chanhualla de los delitos contra la administración pública – peculado agravado por extensión y contra la fe pública – falsificación de documentos en general, en agravio del Estado y de FONCODES, bajo el siguiente argumento: «Si bien el encausado Sandro Paredes Chanhualla reconoció su responsabilidad en el juicio oral (acogiéndose al artículo 5 de la Ley N° 2812), se debe señalar que doctrinariamente se ha establecido que la sola auto incriminación no basta para condenar a una persona, sino que deben existir otros elementos de prueba que verifiquen la autenticidad y veracidad de tal auto sindicación; que, no existiendo ello en la presente causa, se debe determinar que la responsabilidad penal del precitado (sic) no se encuentra fehacientemente acreditada, generando esta situación en el juzgador cuando menos duda razonable, la misma que le beneficia».

6 Gascón Avellán, Marina. «La argumentación en el derecho: algunas cuestiones fundamentales». Edit. Palestra. Lima, 2003. p. 382.

VI. Los resultados

Según una nota de prensa emitida por el Poder Judicial⁷, los juicios rápidos ya son una realidad, pues con la aplicación de la Ley de Conclusión Anticipada los magistrados han logrado descongestionar, reducir la carga procesal y resolver con prontitud y justicia buena parte de los procesos que tienen a su cargo. Según dicha información: «Esta herramienta legal permite a los jueces terminar la etapa de instrucción en una o dos sesiones, y a los vocales el proceso del juicio oral. En la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por ejemplo, 253 de las 537 sentencias que se han dictado en lo que va del año (47%), se dieron bajo esta modalidad, según informó William Quiroz Salazar, vocal de la Primera Sala Penal de este distrito judicial». Por su parte -continúa la nota informativa- Horst Schonbohm, asesor principal de la Corporación Alemana al Desarrollo (GTZ), remarcó la importancia de la Ley de Conclusión Anticipada, porque se gana celeridad, ayuda a la descarga procesal en beneficio no sólo de las partes del proceso sino del Estado, por los recursos que se ahorra».

Los hechos, las decisiones jurisdiccionales y los problemas argumentativos

I. Los hechos. El caso ventilado en el expediente 2004 - 0321 ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se refiere al crimen de una niña de seis años de edad por parte de su padre biológico, quien, con el concurso de su conviviente y dos sicarios, le dio muerte, siendo el móvil la elusión de la obligación alimenticia.

Los hechos del caso pueden resumirse en los siguientes:

- a) Producto de las relaciones sentimentales entre el acusado Walter Solier Araujo y Rayda Cavero Figueroa, nació la menor Rocío Iris Solier Cavero el 25 de agosto de 1998, quien a la fecha de su muerte tenía *seis años, un mes y diez días de edad*.
- b) El 21 de junio de 2004, en el proceso judicial sobre alimentos número 249-2004, interpuesto por Rayda Cavero Figueroa contra el acusado Walter Solier Araujo ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista - Ayacucho, se expidió resolución judicial disponiendo la asignación anticipada de alimentos por el monto del quince por ciento del haber bruto que percibía dicho acusado a favor de la menor alimentista, medida que se ejecutó descontándosele un equivalente de ciento veinte nuevos soles mensuales;
- c) El acusado Walter Solier Araujo desde el nacimiento de su menor hija no mantuvo contacto permanente con ésta última, sino hasta que fue notificado con la demanda de alimentos, habiéndola visitado en varias oportunidades a partir del mes de julio de dos mil cuatro a su centro educativo para proporcionarle propinas, inclusive para tomarle fotografías en compañía de sus coacusados;

- d) Debido al descuento por concepto de asignación provisional de alimentos, el acusado Walter Solier Araujo tuvo problemas con su conviviente y coacusada Nely Vásquez Saravia, quien le recriminaba constantemente por tal hecho, amenazándolo con separarse, es así que fue dicha acusada quien le propuso la comisión del delito, manifestándole que la menor «*era una carga y que toda la vida le iba a quitar su dinero*»;
- e) El acusado Walter Solier Araujo aceptó la propuesta ilícita de su conviviente Nely Vásquez Saravia, habiéndole ésta última presentado para dicho fin a su coacusado Alejandro Ccorimanya Huamán, a quien conocía como una persona que podía hacer el «*trabajo*» (matar a la niña) por tener antecedentes penales, pues había estado en el establecimiento penal por el delito de parricidio en agravio de sus padres;
- f) Los acusados Walter Solier Araujo, Nely Vásquez Saravia, Alejandro Ccorimanya Huamán y Mauro Llamocca Huamán concertaron sobre la forma como debía ser victimada la menor agraviada, pactando como contraprestación la suma de cuatrocientos nuevos soles, pagando los dos primeros nombrados a los acusados Ccorimanya Huamán y Llamocca Huamán, como adelanto, la suma de doscientos nuevos soles;
- g) En horas de la mañana del día 5 de octubre de 2004 el acusado Walter Solier Araujo interceptó a su menor hija Rocío Iris Solier Cavero cuando ésta se dirigía sola a su centro educativo, donde cursaba el primer grado de primaria, prometiéndole comprar golosinas, propuesta que aceptó dada la confianza que le brindaba su padre, y luego de ello ambos abordaron el vehículo station wagon marca Toyota, de color blanco, de placa de rodaje TU - 2214, conducido por Mauro Llamocca Huamán, abordando igualmente el acusado Alejandro Ccorimanya Huamán;
- h) Los tres acusados en referencia conjuntamente con la menor agraviada se trasladaron en el vehículo mencionado de las inmediaciones del centro educativo en referencia hacia un lugar desolado del cerro La Picota - Ayacucho, comprando en el trayecto licor, gaseosa y un costal de polietileno multicolor;
- i) El acusado Walter Solier Araujo en el cerro La Picota, lugar desolado y agreste, tomó el volante del automóvil e instruyó a sus coacusados Alejandro Ccorimanya Huamán y Mauro Llamocca Huamán a fin de que bajaran a la menor del vehículo para supuestamente tomarle una foto, colocando a la menor a una distancia aproximada de ocho metros, es en ese instante que el padre de la menor ordena a sus coacusados que se retiren del lugar para atropellarla por la espalda a la menor agraviada, para luego atropellar nuevamente el cuerpo de la menor que se hallaba tirada en el suelo, luego de

7 Nota de prensa emitida con fecha 22 de setiembre de 2006: «Con Ley de Conclusión Anticipada se gana celeridad procesal: en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el 47 % de las sentencias se dan bajo este procedimiento».

haber girado el vehículo a una distancia de cien metros del lugar del atropello inicial;

- j) Luego del doble atropello, el cuerpo de la menor fue colocado en un costal de polietileno multicolor y posteriormente en la maletera del vehículo por los acusados Ccorimanya Huamán y Llamocca Huamán, decidiendo en el acto retornar a la ciudad, prosiguiendo en el volante del vehículo el acusado Walter Solier Araujo;
- k) Sin embargo al recorrer un aproximado de 800 metros y al advertir que la menor agraviada tenía signos de vida, los acusados Solier Araujo y Ccorimanya Huamán bajan del vehículo el cuerpo de la agraviada que se encontraba al interior del costal de polietileno para ponerlo en el suelo debajo de la llanta trasera – lado derecho, atropellándola en dos oportunidades con el vehículo, es decir pasando las llantas del vehículo encima del costal en el que se encontraba el cuerpo de la agraviada, esta vez conducido por el acusado Mauro Llamocca Huamán;
- l) Nuevamente los acusados en referencia suben el costal de polietileno conteniendo el cuerpo de la agraviada a la maletera del vehículo para conducirlo y arrojarlo en una zona cercana a su domicilio, por la zona de Quicapata – Ayacucho;
- ll) En dicho lugar se percatan que el cuerpo continuaba aún con signos de vida, por lo que se dirigen a un lugar descampado donde los acusados Llamocca Huamán y Ccorimanya Huamán proceden a estrangular a la menor agraviada hasta su fallecimiento;
- m) Luego, los acusados deciden retornar hacia el barrio de Los Olivos para arrojar el cuerpo por intermediaciones de Villa Los Huarpas, sector Nahuinpuquio, distrito de San Juan Bautista - Ayacucho, lugar en el que el acusado Alejandro Ccorimanya Huamán carga el costal con el cuerpo de la menor agraviada y lo arroja a una calle, para luego retornar los tres acusados al centro de la ciudad en el mismo vehículo con dirección al Hospital Regional de la ciudad, en cuyas intermediaciones les esperaba la acusada Nely Vásquez Saravia, luego del cual ésta y su coacusado Solier Araujo le pagaron a los acusados Ccorimanya Huamán y a su primo Llamocca Huamán la suma de doscientos nuevos soles por el trabajo realizado.

II. Las decisiones jurisdiccionales. El caso mereció dos pronunciamientos jurisdiccionales, a saber:

- a) **Sentencia de la Sala Penal Superior.** Los acusados al inicio del juicio oral aceptaron acogerse a la ley de conclusión anticipada del juicio oral, asumiendo su responsabilidad en el crimen perpetrado en agravio de la menor Rocío Iris Solier Cavero, debiéndose precisar que a los acusados Solier Araujo, Llamocca

Huamán y Ccorimanya Huamán se les imputa ser autores materiales del delito, en tanto que a la acusada Vásquez Saravia se le atribuye la autoría intelectual del mismo. En tal sentido, se impuso las siguientes condenas⁸:

- Al acusado Walter Solier Araujo, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio (artículo 107 del código penal), en agravio de su menor hija rocío iris solier cavero, a 29 años de pena privativa de libertad efectiva;
- a los acusados Mauro Llamocca Huamán, Alejandro Ccorimanya Huamán y Nely Vásquez Saravia, como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado - asesinato (artículo 108 incisos 1 y 3 del código penal, modificado por la ley número 27472), en agravio de la menor Rocío Iris Solier Cavero, a 28 años de pena privativa de libertad efectiva;
- se fijó en cien mil nuevos soles la reparación civil que deben abonar en forma solidaria los cuatro sentenciados a favor de los herederos legales de la menor agraviada Rocío Iris Solier Cavero;

b) Ejecutoria Suprema. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expidió la sentencia final en el caso reseñado⁹, declarando no haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que condena al primer acusado (padre de la menor victimada) por el delito de parricidio y en el extremo que condena a los otros tres acusados por delito de homicidio calificado; haber nulidad en cuanto a la penalidad impuesta, y reformándola impusieron al primer acusado y a su conviviente, 35 años de privación de libertad (superior a la pena solicitada por el Ministerio Público) y a los dos restantes acusados la pena de 30 años de pena privativa de libertad¹⁰.

Los argumentos de la ejecutoria suprema pueden resumirse en los siguientes:

- Revisados los autos, se aprecia que determinada la materialidad del delito, las pruebas actuadas en el proceso inciden en la responsabilidad de los acusados por parte del Tribunal Ad Quo, que ha compulsado correctamente los elementos probatorios, expresando convicción judicial en atención al hecho criminoso y las circunstancias que rodearon al mismo;
- En cuanto al cuestionamiento de la impugnante Nelly Vásquez Saravia en el sentido de que su conducta se adecúa al tipo penal de homicidio simple y en calidad de cómplice secundario, al no haber tenido el dominio del hecho, la Sala Suprema sostiene que su conducta se encuadra en

⁸ Sentencia de fecha 5 de abril de 2006.

⁹ Ejecutoria Suprema de fecha 18 de julio de 2006.

¹⁰ En el dictamen fiscal de fecha 16 de junio de 2006, la Fiscalía Suprema Penal Transitoria opinó por que se declare no haber nulidad en cuanto a la condena y haber nulidad en cuanto al quantum de la pena impuesta, proponiendo se imponga a los cuatro sentenciados 30 años de privación de libertad, argumentando que al allanarse los acusados a la conclusión anticipada del debate oral, éste acto procesal determina ciertas limitaciones que no permiten imponer a los acusados una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público en su acusación fiscal.

la tipificación penal materia del proceso, por cuanto ésta participó de la decisión criminal, advirtiéndose que su intervención fue decisiva, concertando con sus coacusados la forma cómo se debía victimar a la menor agraviada, acordando asimismo el monto de la retribución patrimonial en cuatrocientos nuevos soles que por concretar el asesinato pactado debían recibir sus coacusados Ccorimanya Huamán y Llamocca Huamán, procediendo a darles la suma de doscientos nuevos soles como adelanto;

- En torno a la intervención en el crimen de parte del acusado Walter Solier Araujo, se aprecia que éste desplegó su comportamiento desde la adopción de la idea criminal propuesta por su coacusada Vásquez Saravia, procediendo a reunirse junto a ésta con sus coacusados Llamocca Huamán y Ccorimanya Huamán, para acordar el modo de acabar la vida de su descendiente y la retribución que recibirían estos últimos por consumir dicho acto criminal; además, fue el acusado Solier Araujo quien aprovechando su condición de progenitor interceptó a la menor agraviada y con engaños la desvió y subió al vehículo;
- La consideración efectuada por el Tribunal Superior de la existencia de confesión sincera por parte de los acusados Mauro Llamocca Huamán y Alejandro Ccorimanya Huamán, ello no es así, por cuanto si bien desde la etapa preliminar ambos han aceptado su responsabilidad y han proporcionado detalles del evento delictivo que perpetraron, tal circunstancia no reúne las condiciones válidamente exigidas para ser consideradas como tal, en tanto han negado la autoría del estrangulamiento que finalmente acabó con la vida de la menor, que a decir del acusado Solier Araujo sí concretaron; asimismo, no se dan las condiciones de confesión sincera del acusado Walter Solier Araujo, quien inicialmente a nivel preliminar negó haber intervenido en la muerte de su hija, tampoco para el caso de Nelly Vásquez Saravia, por cuanto si bien aceptó su responsabilidad desde un inicio se evidencia su afán de desvincularse de su responsabilidad proporcionando datos que no guardan coherencia con los demás elementos probatorios incorporados, de tal manera que su versión no es coherente ni veraz;
- Finalmente el supremo tribunal concluye: *«al reconocer los acusados los hechos incriminados de la forma como se ha expuesto, el órgano jurisdiccional está autorizado a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, fijándola conforme corresponda con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad»*; en tal sentido, estando a la magnitud de los hechos y la probada intervención de los acusados, conforme al artículo 285 – A del Código de Procedimientos Penales, debe aumentarse prudencialmente la pena impuesta a los acusados.

III. Los problemas argumentativos.

Sentencia de la Sala Penal Superior. Los problemas argumentativos en la decisión jurisdiccional de primera instancia se pueden identificar en los siguientes ámbitos:

- **Valoración probatoria.** Si bien la sentencia materia de análisis se expidió en un contexto de reconocimiento de los cargos por parte de los cuatro acusados (conclusión anticipada del juicio oral), la misma adolece de un tratamiento más preciso de las pruebas actuadas durante el proceso, especialmente en cuanto a la versión de cada uno de ellos; ello resulta relevante para la atribución de responsabilidades y la posterior dosificación de la penalidad. **Causas:** Las posibles causas de dicha deficiencia obedecen a la confusión de la institución de la confesión sincera (artículo 136 del C. de P.P) con la confesión sincera prevista por el artículo 5 de la Ley Nro. 28122, el primero referido a la etapa de la instrucción y el segundo al juicio oral.

- **Dosificación de la penalidad.** En el fundamento décimo quinto de la sentencia se arriba a la siguiente conclusión: *«por tanto habiéndose probado la responsabilidad de los acusados, resulta del caso condenarlos de conformidad con lo señalado en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimiento Penales, por lo que a efectos de graduar la pena a imponerles se debe tener en cuenta las circunstancias de la comisión del delito y las condiciones personales de los acusados, es decir, lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y por consiguiente el hecho de que se trata de personas de condición social pobre, quienes registran antecedentes judiciales, excepto la acusada Nelly Vásquez Saravia; asimismo, el aspecto de que resultan confesos en relación a los hechos juzgados, por lo que en el caso sub júdice resulta aplicable lo previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales que permite imponer una pena por debajo de la pena de treinta años solicitada por el Fiscal Superior y además por debajo del máximo señalado para la pena, que en éste caso es de treinta y cinco años, conforme al artículo veintinueve del Código Penal, por lo que la penalidad debe graduarse de acuerdo a la gravedad y circunstancias de su comisión y a las condiciones personales de los agentes»*. El problema argumentativo identificado en este rubro es que la confesión sincera invocada en la sentencia como factor de rebaja de la penalidad solicitada por el Ministerio Público, no reúne las condiciones válidamente exigidas para ser considerada como tal, pues los acusados Vásquez Saravia, Llamocca Huamán y Ccorimanya Huamán han dado versiones incompletas y no veraces, en tanto que el acusado Solier Araujo a nivel preliminar negó haber intervenido en la muerte de su hija. **Causas:** Las causas de la anotada deficiencia es que dada la premura de la conclusión del juicio oral por la aceptación de los cargos por parte de los cuatro acusados y al no haberse producido el contradictorio en la fase del juicio oral, no se profundizó, evaluó ni contrastó la versión de cada uno de los acusados a fin de determinar si resultaban confesos en relación a los hechos que contenía la acusación fiscal.

- **Fijación de la reparación civil.** En la parte final del fundamento décimo quinto de la sentencia se establece: *«fijándose asimismo la indemnización económica o reparación civil a favor de los herederos de la menor agraviada en una suma acorde a los*

dolorosos, graves e irreparables daños ocasionados, puesto que conforme preceptúan los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y ésta comprende no sólo la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, sino que también se extiende a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado». El problema argumentativo detectado es que el fallo carece de fundamentación explícita y suficiente para fijar el quantum de la reparación civil por encima de la suma solicitada por el Fiscal Superior. **Causas:** Las causas de la referida deficiencia responde a la práctica judicial generalmente recurrente de no sustentar de manera explícita y suficiente la cuantificación de la reparación civil, recurriendo así a fórmulas genéricas.

IV. Análisis crítico de las deficiencias de la sentencia de la Sala Penal Superior

- **Valoración Probatoria.** En la decisión jurisdiccional materia de análisis se ha omitido valorar con mayor consistencia y precisión las versiones brindadas por cada uno de los cuatro acusados en cada una de las etapas del proceso (investigación preliminar y etapa de la instrucción); tal vez ello ha obedecido a equiparar la validez de la confesión sincera en cualquier etapa del proceso, cuando en realidad tenía que diferenciarse si dicha institución se dio en la etapa de la instrucción y/o en el juicio oral; además, tenía que haberse sustentado si dicha confesión sincera reunía o no las condiciones válidamente exigidas por la norma para ser considerada como tal. Al respecto es pertinente tener en cuenta los parámetros establecidos por Marina Gascón Avellán¹¹.
- **Dosificación de la Penalidad.** El problema argumentativo identificado en este rubro es la *confesión sincera* invocada en la sentencia como factor de rebaja de la penalidad solicitada por el Ministerio Público; frente a ello cabe formularse la siguiente interrogante: ¿dicha «*confesión sincera*»¹² reúne las condiciones válidamente exigidas para ser considerada como tal?.

- **Fijación de la Reparación Civil.** En el fallo se evidencia con claridad la carencia de fundamentación explícita y suficiente para fijar el quantum de la reparación civil en la suma de cien mil nuevos soles, a pesar que en la acusación el Ministerio Público había solicitado se fije por dicho concepto veinte mil nuevos soles¹³.

V. Reconstrucción de los argumentos de la decisión jurisdiccional de la Sala Penal Superior y nueva propuesta de solución.

- **Valoración Probatoria.** Reevaluadas las pruebas actuadas en el proceso penal durante la etapa preliminar y la etapa de la instrucción, se concluye que la acusada Nelly Vásquez Saravia participó de la decisión criminal, advirtiéndose que su intervención fue decisiva y fundamental¹⁴, al haber concertado con sus tres coacusados la forma cómo se debía victimar a la menor agraviada, acordando asimismo el monto de la retribución patrimonial en cuatrocientos nuevos soles que por concretar el asesinato pactado debían recibir sus coacusados Ccorimanya Huamán y Llamocca Huamán, procediendo a darles la suma de doscientos nuevos soles como adelanto¹⁵. Por otro lado, respecto a la intervención en el crimen de parte del acusado Walter Solier Araujo, se aprecia que éste desplegó su comportamiento desde la adopción de la idea criminal propuesta por su coacusada Vásquez Saravia, procediendo a reunirse junto a ésta con sus coacusados Llamocca Huamán y Ccorimanya Huamán, para acordar el modo de acabar la vida de su descendiente y la retribución que recibirían estos últimos por consumir dicho acto criminal; además, fue el acusado Solier Araujo quien aprovechando su condición de progenitor interceptó a la menor agraviada y con engaños la desvió y subió al vehículo, debiéndose tener en cuenta que la determinación criminal se había gestado con anterioridad por parte de ambos convivientes. Lo antes afirmado, conlleva a concluir el dominio del hecho desde la ideación del crimen hasta su ejecución final por parte de los acusados Nelly Vásquez Saravia y Walter Solier Araujo.

11 La motivación de los hechos; en Los hechos en el derecho; Barcelona, Marcial Pons pp. 189-228, en el que describe el tema del contenido de la motivación de los hechos.
 12 El lenguaje como el derecho es un sistema de signos. Los signos (palabras) se integran de dos elementos consustanciales: significante (expresión) y significado (contenido). En ocasiones la atribución del significado no es una operación intelectualmente pacífica: nos asaltan dudas respecto al significado, especialmente cuando la expresión es vaga o ambigua. La vaguedad ha sido estudiada por Hart; muchos textos jurídicos tienen «textura abierta». El derecho está lleno de expresiones abiertas denominadas «estándares jurídicos» o «conceptos jurídicamente indeterminados»; dichos conceptos son «cerrados» por los intérpretes. Así también se presentan problemas de ambigüedad que son expresiones polisémicas, es decir tienen diferentes significados, sentidos o conceptos; ofrecen un «menú» para escoger entre definiciones distintas pero bien precisas; ante tal situación el intérprete escoge la acepción o concepto que considera más adecuado. Luis Prieto (Apuntes de teoría del derecho; p. 252) diferencia adicionalmente la ambigüedad semántica de la ambigüedad sictáctica. En el caso del término «confesión sincera» no encontramos ante un problema de vaguedad.
 13 No es sólo el acto de aplicación de la ley en sentido de subsunción lo que importa (justificación interna), sino el grado de racionalidad que se logre para llegar a este punto, es decir, la justificación de las propias premisas sobre las que se basa dicha subsunción. Cabe señalar que una manera tradicional de resolver el conflicto es recurriendo a la aplicación de reglas a través del método de subsunción silogística (Austin, Hart, Kelsen), a diferencia de la moderna teoría de derecho (Dworkin, Alexi) que postulan el derecho constituido no sólo por reglas, sino también por principios (o valores) a través del método de ponderación (atribución de pesos a los principios o derechos en colisión). La función del juez no se agota en la tarea de aplicar la ley a través del método de subsunción normativa (estado de derecho) sino de razonar jurídicamente, interpretar la ley conforme a la Constitución y contrapesar principios a través del método de la ponderación (estado constitucional de derecho). Ello, resulta de una posición garante de los derechos fundamentales y de un nuevo modelo judicial cuya función no se agota en la aplicación de la ley, sino que establece test de razonabilidad y proporcionalidad, ponderando los pesos de los principios o derechos en colisión, como ocurre en los casos difíciles o críticos (Zagreblesky, Atienza, Taruffo). Alexy sostiene que los principios al ser mandatos de optimización, pueden ser cumplidos en diversos grados; además refiere que toda colisión entre principios puede expresarse como una colisión de valores. Otro tema vinculado a la motivación son los métodos de interpretación, los cuales se constituyen en auténticas herramientas de la práctica jurídica para aplicar el derecho; por ejemplo, entre ellos tenemos: Método Literal: Las normas deben ser interpretadas según su propia textualidad (no hay acuerdo en señalarla como un método propiamente dicho, pues es parte del proceso de decodificación lingüística). Método Histórico: Las normas deben ser interpretadas según la voluntad o intención del legislador. Método Sistemático: Búsqueda del sentido de las normas ubicándolas en sus contextos normativos o comparándolas con otras que se refieren a las mismas categorías o conceptos legales. Método Sociológico: Busca interpretar el texto a la luz de las circunstancias sociales de su aplicación. Método Teleológico: Busca establecer una relación entre la norma y su finalidad; este tema también es abordado por Luis Prieto (Apuntes de teoría del derecho; Madrid; Trotta; pp. 263-274).
 14 Nelly Vásquez Solier dio el orden de que tenían «*que pisarle bien para que muera*» (instructiva de Alejandro Ccorimanya Huamán de fojas 206); o «*tienen que matarla bien*» (instructiva de Walter Solier Araujo de fojas 279).

- En el caso analizado no ha operado la confesión sincera por parte de los acusados Mauro Llamocca Huamán y Alejandro Ccorimanya Huamán, por cuanto si bien desde la etapa preliminar ambos han aceptado su responsabilidad y han proporcionado detalles del evento delictivo que perpetraron, tal circunstancia no reúne las condiciones válidamente exigidas para ser consideradas como tal, en tanto que éstos han negado la autoría del estrangulamiento que finalmente acabó con la vida de la menor, que a decir del acusado Solier Araujo sí concretaron; asimismo, no se dan las condiciones de confesión sincera de parte del acusado Walter Solier Araujo, quien inicialmente a nivel preliminar negó haber intervenido en la muerte de su hija, tampoco para el caso de Nelly Vásquez Saravia, por cuanto si bien aceptó su responsabilidad, desde un inicio se evidencia su afán de desvincularse de su responsabilidad proporcionando datos que no guardan coherencia con los demás elementos probatorios incorporados, de tal manera que su versión no es coherente ni veraz.
- **Dosificación de la Penalidad.** El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales regula la confesión sincera, precisando que se rebajará prudencialmente la pena prevista en la norma. Por lo expuesto en el ítem precedente, al no haber operado la confesión sincera de parte de los cuatro acusados, no corresponde rebajarles la pena solicitada por el Ministerio Público en la correspondiente acusación fiscal respecto a los acusados Mauro Llamocca Huamán y Alejandro Ccorimanya Huamán; tampoco corresponde rebajarles la pena a los acusados Nelly Vásquez Saravia y Walter Solier Araujo, antes bien, a éstos debe incrementárseles la pena al máximo establecido para el delito, dada la forma y circunstancias de su comisión. Es decir, reevaluando la dosificación de la penalidad impuesta, debe imponerse las siguientes penas¹⁶:
 - a) Nelly Vásquez Saravia y Walter Solier Araujo: 35 años de privación de libertad;
 - b) Mauro Llamocca Huamán y Alejandro Ccorimanya Huamán: 30 años de privación de libertad.
- **Fijación de la Reparación Civil.** El quantum de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público es la suma de veinte mil nuevos soles, por lo que correspondería afrontar la suma de cinco mil nuevos soles a cada uno de los acusados. Sin embargo, cabe formularse la siguiente pregunta: ¿qué parámetros se debe tener en cuenta para cuantificar el costo de una vida humana?. El monto establecido por el Fiscal Superior deviene en irrisoria si se tiene en cuenta la magnitud del daño causado y sobre todo la forma y circunstancias de su perpetración; siendo ello así, debe incrementarse significativamente, esto es, a la cantidad de cien mil nuevos soles, dada la interrupción de la vida de una menor de seis años de edad, cuyo proyecto de vida era viable y fue frustrada de la manera más cruel e inhumana por parte de su propio progenitor y sus demás coacusados.

ANEXO

SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE : 2004 - 0321
 COLEGIADO : PRIMERA SALA PENAL – CSJ AYACUCHO
 SECRETARIO : OSCAR MAMANI AYCACHI
 ACUSADOS : WALTER SOLIER ARAUJO Y OTROS
 DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
 AGRAVIADA : ROCIO IRIS SOLIER CAVERO

Resolución número:
 Ayacucho, cinco de abril
 de dos mil seis.-

La Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; presidida por el señor FELIX HUAILLA GUILLÉN, e integrada por lo señores Vocales Superiores señores MARIO ROJAS RUIZ DE CASTILLA y CESAR ALBERTO ARCE VILLAR, ejerciendo la potestad de impartir justicia ha pronunciado a nombre del pueblo la siguiente:

SENTENCIA

VISTA.- En audiencia pública, la causa número dos mil cuatro guión cero trescientos veintiuno, seguida contra WALTER SOLIER ARAUJO, MAURO LLAMOCCA HUAMAN, ALEJANDRO CCORIMANYA HUAMAN Y NELLY VASQUEZ SARAVIA, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Rocío Iris Solier Caverro;

RESULTA DE AUTOS: Que, por el mérito de la denuncia penal número doscientos catorce guión dos mil cuatro de fojas ciento sesenta y cuatro y siguientes, del señor fiscal provincial penal, se abre instrucción mediante resolución de fojas ciento sesenta y ocho y siguientes contra WALTER SOLIER ARAUJO, MAURO LLAMOCCA HUAMAN, ALEJANDRO CCORIMANYA HUAMAN Y NELLY VASQUEZ SARAVIA, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidades de parricidio (por parte del primero de los nombrados) y homicidio calificado – asesinato (por parte de los demás acusados), en agravio de la menor Rocío Iris Solier Caverro; que, la causa siguió su trámite acorde con su naturaleza, de modo que cumplidas las diligencias y vencido el plazo ordinario y ampliatorio de ley, teniendo en cuenta el Dictamen Final del Ministerio Público y el Informe Final del Juez Penal de fojas seiscientos sesenta y do y seiscientos setenta, respectivamente, se remitió los autos a conocimiento del señor Fiscal Superior, quién en cumplimiento de su ministerio emitió la Acusación Fiscal Superior de fojas seiscientos ochenta y ocho y siguientes, dando lugar a que el Colegiado Superior emita el auto superior de enjuiciamiento de fojas seiscientos noventa y cuatro, que motiva este juicio oral, por el que señala día y hora para la realización de Audiencia Pública, en la que se invitó al señor Fiscal Superior para que resumidamente exponga los términos de su acusación; preguntado

15 Debe considerarse además que fue Nelly Vásquez Saravia quien se encargó de presentar a su conviviente a Alejandro Ccorimanya Huamán, una persona que ya tenía antecedentes por delito de parricidio en agravio de sus padres.

16 Conforme al razonamiento del supremo tribunal: «al reconocer los acusados los hechos incriminados de la forma como se ha expuesto, el órgano jurisdiccional está autorizado a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, fijándola conforme corresponda con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad»; en tal sentido, estando a la magnitud de los hechos y la probada intervención de los acusados, se impone las penas arriba precisadas.

los acusados Walter Solier Araujo, Mauro Llamocca Huamán, Alejandro Ccorimanya Huamán y Nely Vásquez Saravia por el señor Director de Debates si aceptan ser autores y partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil conforme establece el artículo quinto de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, se produjo la confesión y arrepentimiento de los mencionados acusados, luego el juzgador preguntó a los defensores de los acusados si están conforme con sus defendidos, siendo afirmativa la respuesta, por lo que, la Sala Penal declaró la conclusión anticipada del juicio oral; y estando además a la Ejecutoria Suprema de fecha doce de julio del año dos mil cinco en la que se establece que en los procesos con conclusión anticipada del juicio oral no procede votar cuestiones de hecho, por lo que el estado de la causa es el de expedir sentencia que ponga termino a la relación jurídico procesal;

y, **CONSIDERANDO:** De las pruebas actuadas en el presente proceso penal se tiene de que ha quedado evidenciado:

Primero: Que, producto de las relaciones sentimentales entre el acusado Walter Solier Araujo y Rayda Cavero Figueroa, nació la menor Rocío Iris Solier Cavero el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, quien fue reconocida por su progenitor el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, es decir después de más de nueve meses de nacida, conforme fluye de la partida de nacimiento de fojas trescientos treinta y ocho;

Segundo: Que, con fecha veintiuno de junio del dos mil cuatro, en el proceso judicial sobre alimentos número doscientos cuarenta y nueve guión dos mil cuatro, incoado por Rayda Cavero Figueroa contra el acusado Walter Solier Araujo ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, se expidió resolución judicial disponiendo una asignación anticipada de alimentos por el monto del quince por ciento del haber bruto que percibía dicho acusado a favor de la menor alimentista Rocío Iris Solier Cavero, medida que se ejecutó mediante oficio de fecha veinticuatro de junio del dos mil cuatro, descontándosele un equivalente de ciento veinte nuevos soles, todo ello fluye de las copias certificadas del proceso de alimentos que corre de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta;

Tercero: Que, el acusado Walter Solier Araujo desde el nacimiento de su menor hija Rocío Iris Solier Cavero no ha mantenido contacto permanente con ésta última, sino hasta que fue notificado con la demanda de alimentos, habiéndole visitado en varias oportunidades a partir del mes de julio del dos mil cuatro a su centro educativo para proporcionarle propinas, inclusive para tomarle fotografías en compañía de sus coacusados;

Cuarto: Que, debido al descuento por concepto de asignación provisional de alimentos de su remuneración mensual que percibía como técnico enfermero del Puesto de Salud de Pacchahuallhua - Vilcashuamán, el acusado Walter Solier Araujo tuvo problemas con su conviviente Nely Vásquez Saravia, quien le recriminaba constantemente por tal hecho, amenazándolo con separarse, es así que fue dicha acusada quien le propuso

a su coacusado Walter Solier Araujo la comisión del delito, manifestándole que la menor era una carga y que toda la vida le iba a quitar su dinero; **Quinto:** Que, el acusado Walter Solier Araujo aceptó la propuesta ilícita de su conviviente Nely Vásquez Saravia, habiéndole ésta última presentado para dicho fin a su coacusado Alejandro Ccorimanya Huamán, a quien conocía como una persona que podía hacer el «trabajo» (matar a la niña) por tener antecedentes penales, pues había estado en la cárcel por delito de parricidio en agravio de sus padres;

Sexto: Que, los acusados Walter Solier Araujo, Nely Vásquez Saravia, Alejandro Ccorimanya Huamán y Mauro Llamocca Huamán concertaron sobre la forma como debía ser victimada la menor agraviada, pactando como contraprestación la suma de cuatrocientos nuevos soles, pagando los dos primeros nombrados a los acusados Ccorimanya Huamán y Llamocca Huamán, como adelanto, la suma de doscientos nuevos soles;

Séptimo: Que, en horas de la mañana del día cinco de octubre del dos mil cuatro el acusado Walter Solier Araujo interceptó a su menor hija Rocío Iris Solier Cavero cuando ésta se dirigía sola a su centro educativo número treinta y ocho mil treinta «San Martín de Porres» del distrito de San Juan Bautista, de esta ciudad, donde cursaba el primer grado de primaria, prometiéndole comprar golosinas, propuesta que aceptó dada la confianza que le brindaba su padre, y luego de ello ambos abordaron el vehículo station wagon marca Toyota, de color blanco, de placa de rodaje TU guión dos mil doscientos catorce, conducido por Mauro Llamocca Huamán, abordando igualmente el acusado Alejandro Ccorimanya Huamán;

Octavo: Que, los tres acusados en referencia conjuntamente con la menor agraviada se trasladaron en el vehículo mencionado de las inmediaciones del centro educativo aludido hacia un lugar desolado del cerro La Picota, de esta ciudad, comprando en el trayecto licor, gaseosa y un costal de polietileno multicolor;

Noveno: Que, el acusado Walter Solier Araujo en el lugar de los hechos, es decir en el cerro La Picota, lugar totalmente desolado y agreste, tomó el volante del automóvil antes aludido e instruyó a sus coacusados Alejandro Ccorimanya Huamán y Mauro Llamocca Huamán a fin de que bajaran a la menor del vehículo para supuestamente tomarle una foto, colocando a la menor a una distancia aproximada de ocho metros, es en ese instante que el padre de la menor ordena a sus coacusados que se retiren del lugar para vestir violentamente por la espalda a la menor agraviada, para luego volver a vestir con el vehículo el cuerpo de la menor que se hallaba tirada en el suleo, luego de haber girado el vehículo a una distancia de cien metros del lugar del atropello inicial;

Décimo: Que, luego del doble atropello el cuerpo de la menor fue colocado en el costal de polietileno y luego en la maletera del vehículo por los acusados Ccorimanya Huamán y Llamocca Huamán, decidiendo en el acto retornar a la ciudad, prosiguiendo en el volante del vehículo el acusado Walter Solier Araujo, sin embargo al recorrer un aproximado de ochocientos metros y al

advertir que la menor agraviada tenía signos de vida, los acusados Solier Araujo y Ccorimanya Huamán bajan del vehículo el cuerpo de la agraviada que se encontraba al interior del costal de polietileno para ponerlo en el suelo debajo de la llanta trasera – lado derecho, atropellándola nuevamente en dos oportunidades con el vehículo, es decir pasando las llantas del vehículo encima del costal en el que se encontraba el cuerpo de la agraviada, esta vez conducido por el acusado Mauro Llamocca Huamán;

Décimo Primero: Que, nuevamente los acusados en referencia suben el costal de polietileno conteniendo el cuerpo de la agraviada a la maletera del vehículo para conducirlo y arrojarlo en una zona cercana a su domicilio, por la zona de Quicapata, lugar donde se percatan que el cuerpo continuaba aún con signos de vida, por lo que se dirigen a un lugar descampado donde los acusados Llamocca Huamán y Ccorimanya Huamán proceden a estrangular a la menor agraviada hasta su fallecimiento, tal como se evidencia con el protocolo de necropsia de fojas ciento cincuenta y siete y la partida de defunción de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve; luego de ello, los acusados deciden retornar hacia el barrio de Los Olivos para arrojar el cuerpo por inmediaciones de Villa Los Huarpas, sector Ñahuinpuquio, distrito de San Juan Bautista, en un lugar cercano al colegio Fe y Alegría, lugar en el que el acusado Alejandro Ccorimanya Huamán carga el costal con el cuerpo de la menor agraviada y lo arroja a una calle, para luego retornar los tres acusados al centro de la ciudad en el mismo vehículo con dirección al Hospital Regional de la ciudad, en cuyas inmediaciones les esperaba la acusada Nely Vásquez Saravia, luego del cual se les pagó a los acusados Ccorimanya Huamán y a su primo Llamocca Huamán la suma de doscientos nuevos soles por parte de los acusados Solier Araujo y Vásquez Saravia; Décimo Segundo: Que, los referidos acusado resultan ser confesos en relación a los hechos juzgados y en el acto oral aceptaron acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral al asumir su total responsabilidad en el crimen perpetrado en agravio de la menor Rocío Iris Solier Caveró, quien a la fecha de su muerte tenía *seis años, un mes y diez días de edad*, debiéndose precisar que los acusados Solier Araujo, Llamocca Huamán y Ccorimanya Huamán son autores materiales del delito, en tanto que la acusada Vásquez Saravia resulta ser autora intelectual del mismo, por lo que se encaminó el presente procedimiento por los trámites establecidos en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós;

Décimo Tercero: Que, el artículo ciento siete del Código Penal prescribe que, el que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, en tanto que el artículo ciento ocho incisos uno y tres del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo ferocidad, lucro o placer y además gran crueldad o alevosía; Décimo Cuarto: Que, la materialidad del delito contra el cuerpo, la vida y la salud, en las modalidades de parricidio y de homicidio calificado – asesinato, en agravio de la menor Rocío Iris Solier Caveró, el mismo

que, como se ha anotado, se halla previsto y penado en los artículos ciento siete y ciento ocho incisos 1) y 3) del Código Penal, se halla corroborada no sólo con las declaraciones instructivas de los propios acusados que corren a fojas doscientos seis, doscientos veinticinco, doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y nueve, y con las testimoniales y actas de reconocimiento obrantes en autos, sino además con el acta de inspección judicial y reconstrucción de los hechos practicados en los lugares donde ocurrieron los hechos que corre de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y cuatro, protocolo de necropsia de fojas ciento cincuenta y siete, ratificada a fojas quinientos ochenta y cuatro y siguiente en la que se determina que la causa de la muerte es asfixia mecánica por estrangulamiento, partidas de nacimiento y de defunción de la menor agraviada que corren a fojas trescientos cincuenta y dos y cuatrocientos cincuenta y nueve, así como con el dictamen pericial de inspección criminalística de fojas ciento veintiocho, configurándose en el caso de autos el delito de parricidio al existir vínculo de ascendiente y descendiente entre el acusado Walter Solier Araujo y su menor hija Rocío Iris Solier Caveró, así como el delito de homicidio calificado – asesinato, concurriendo en el hecho las siguientes circunstancias: i). *lucro*, pues los acusados Ccorimanya Huamán y Llamocca Huamán actuaron con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial por su actuar ilícito; ii). *gran crueldad*, dado que los sujetos activos del delito produjeron la muerte de la víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria, acrecentando en forma deliberada e inhumana el sufrimiento y dolor físico de la agraviada, a todas luces innecesario para la perpetración del delito, demostrando ello ensañamiento, insensibilidad y frialdad criminal de los agentes del delito frente al padecimiento de la persona, que en el caso de autos era una niña de apenas seis años de edad, quien según versión de los acusados Mauro Llamocca Huamán (fojas doscientos treinta y uno) y Alejandro Ccorimanya Huamán (fojas doscientos diez), luego del primer atropello gritaba con dolor y desesperación «*Papi Walter, papi Walter*», «*Papá Walter por favorcito no hagas esto*»; y, iii). *alevosía*, por cuanto los agentes han actuado a traición, vulnerando la gratitud y confianza (*bona fide*) que les tuvo su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de ésta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corría su vidas al brindar confianza a sus victimarios; delitos éstos que se han cometido de manera premeditada y en concierto de voluntades entre los cuatro acusados, en forma inhumana y cruel, con el perverso plan de eludir la obligación alimentaria por parte de los acusados y convivientes Walter Solier Araujo y Nely Vásquez Saravia, y con la finalidad de obtener ventaja económica por su actuar como sicarios por parte de los acusados y primos Alejandro Ccorimanya Huamán y Mauro Llamocca Huamán; Décimo Quinto: Que, por tanto habiéndose probado la responsabilidad de los acusados, resulta del caso condenarlos de conformidad con lo señalado en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimiento Penales, por lo que a efectos de graduar la pena a imponerles se debe tener en cuenta las circunstancias de la comisión del delito y las condiciones personales de los acusados, es decir, lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y por consiguiente

el hecho de que se trata de personas de condición social pobre, quienes registran antecedentes judiciales, excepto la acusada Nely Vásquez Saravia, asimismo, el aspecto de que resultan confesos en relación a los hechos juzgados, por lo que en el caso *sub júdice* resulta aplicable lo previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales que permite imponer una pena por debajo de la pena de treinta años solicitada por el Fiscal Superior y además por debajo del máximo señalado para la pena, que en éste caso es de treinta y cinco años, conforme al artículo veintinueve del Código Penal, por lo que la penalidad debe graduarse de acuerdo a la gravedad y circunstancias de su comisión y a las condiciones personales de los agentes, fijándose asimismo la indemnización económica o reparación civil a favor de los herederos de la menor agraviada en una suma acorde a los dolorosos, graves e irreparables daños ocasionados, puesto que conforme preceptúan los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y ésta comprende no sólo la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, sino que también se extiende a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado;

Décimo Sexto: Que, conforme fluye del documento de fojas doscientos catorce el vehículo de placa de rodaje TU guión dos mil doscientos catorce es propiedad de Flora Ayala Aquino, quien lo alquilaba para el servicio de taxi al acusado Mauro Llamocca Huamán, por tanto siendo el delito juzgado de carácter doloso no opera en el presente proceso la figura jurídica del tercero civilmente responsable, por lo que debe disponerse se deje sin efecto las órdenes de captura del referido vehículo;

Décimo Séptimo: En consecuencia, estando a las razones que anteceden, juzgando con el criterio de conciencia que faculta el Código de Procedimientos Penales en su artículo doscientos ochenta y tres, y de conformidad al artículo doscientos ochenta y cinco del acotado cuerpo normativo procesal, impartiendo justicia a nombre de la Nación;

FALLAMOS: CONDENANDO al acusado WALTER SOLIER ARAUJO, cuyas generales de ley corren a fojas ciento setenta y ocho, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio (Artículo 107 del Código Penal), en agravio de su menor hija Rocío Iris Solier Cavero, a VEINTINUEVE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el

descuento de la carcerería que viene sufriendo desde el ocho de octubre del dos mil cuatro (fojas ochenta y cinco) vencerá el siete de octubre del año dos mil treinta y tres, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; asimismo, CONDENAMOS a los acusados MAURO LLAMOCCA HUAMAN, ALEJANDRO CCORIMANYA HUAMAN y NELY VASQUEZ SARAVIA, cuyas generales de ley corren a fojas ciento ochenta, ciento ochenta y dos y ciento setenta y nueve, respectivamente, como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado - asesinato (Artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley número 27472), en agravio de la menor Rocío Iris Solier Cavero, a VEINTIOCHO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de la carcerería que vienen sufriendo los dos primeros nombrados desde el diez de octubre del dos mil cuatro y la tercera nombrada desde el once de octubre del dos mil cuatro (fojas ochenta y seis, ochenta y siete y ochenta y ocho) vencerá el nueve y diez de octubre del año dos mil treinta y dos, respectivamente, fecha en que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; FIJARON: En CIEN MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria los sentenciados Walter Solier Araujo, Mauro Llamocca Huamán, Alejandro Ccorimanya Huamán y Nely Vásquez Saravia a favor de los herederos legales de la menor agraviada Rocío Iris Solier Cavero; DISPUSIERON: Se deje sin efecto las órdenes de captura del vehículo de placa de rodaje TU guión dos mil doscientos catorce, de propiedad de Flora Ayala Aquino, por tratarse los delitos juzgados de carácter doloso, por lo que no opera en el caso de autos la figura jurídica del tercero civil responsable; MANDARON: Que, consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba donde por ley corresponda, expidiéndose los respectivos boletines y testimonios de condena. Así pronunciamos, mandamos y firmamos haciendo audiencia pública en la Sala de Audiencias del Penal de Máxima Seguridad de Yanamilla.

S.S.

HUAILLA GUILLEN.-

ROJAS RUIZ DE CASTILLA.-

ARCE VILLAR.- 